

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Luz Dary Altamirano. Demandado: Claudia Lucumi Rivas y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas. Apod: Paula Andrea Mina Ararat. Rad. 2018-00544. A despacho del señor Juez el presente proceso con poder allegado por un tercero interesado, por el cual confiere mandato a un abogado para que lo represente en el asunto, y a su vez nulidad de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso. Se deja constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

Agosto, 2 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562**  
**Radicación No. 2018-00544**

Jamundí, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el abogado Raúl Ortiz González, en fecha 6 de diciembre de 2022, allegó por conducto del correo institucional del despacho, documentos por medio de los cuales se opone a cada una de las pretensiones del presente asunto, actuando en nombre del señor Juan Carlos Colorado Castillo, sin embargo se observa que este memorial no contiene poder debidamente otorgado.

Además de lo anterior, el día 15 de marzo de 2023, el precitado abogado allegó escrito con excepciones de fondo y petición de nulidad absoluta por indebida notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 133 en su numeral 8, fundada en que existe venta efectuada entre la aquí demandada Claudia Lucumi Rivas y el señor Juan Carlos Colorado Castillo, elevada a escritura pública bajo el número 977 del 20 de diciembre de 2017, registrada en el certificado de tradición, en la anotación No. 8 el día 26 de abril de 2019. Además de ello, aporta poder debidamente conferido por el precitado, en calidad de propietario del bien inmueble objeto de litigio y tercero interesado.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a las partes por el término de tres días, a las partes conforme lo establece el artículo 134 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Al cumplirse el término del traslado, se avizora que la parte actora no se pronunció ni presentó oposición a la nulidad planteada.

Ahora bien, adentrándonos a la nulidad objeto de estudio, el despacho ve necesario realizar un breve relato de lo encontrado en el estudio al momento del ingreso del proceso de la referencia, que llevará a resolver la existencia o no de la nulidad presentada.

Se tiene que el presente asunto ingresó al despacho el día 24 de agosto de 2018, teniendo como partes a la señora Luz Dary Altamirano como demandante y a la señora Claudia Lucumi Rivas como demandada. Como anexos se presentaron los certificados de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-167033, del 2 de agosto de 2018, en donde en el certificado especial como en el general en la anotación No.5, aparece como titular del derecho real de dominio la demandada precitada. Por lo anterior, no hay lugar a decir que el señor Juan Carlos Colorado Castillo era persona determinada dentro del proceso, pues, como se advierte en los certificados de tradición aportados por el apoderado del señor Juan Carlos, en particular el primero de fecha de expedición 13 mayo del 2019, la escritura pública efectivamente fue realizada en el año 2017, pero solo hasta el año 2019, específicamente el 26 de abril, fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se incluyera dicha compraventa,

situación que claramente no podía ser conocida por el despacho al momento de recibir por reparto el presente asunto. En consecuencia, al no ser titular de derecho real al momento de la presentación de la demanda, esta célula judicial procederá a negar la nulidad invocada.

Adicionalmente, frente al escrito contentivo de contestación con excepciones interpuesto por el apoderado del tercero interesado, se tiene que no lo realizó en el momento procesal oportuno, pues no se ajustó a lo reglado por el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 7, donde se evidencia que las personas emplazadas (determinadas e indeterminadas) dentro del término de un mes podrá contestar la demanda, *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”*. Decantada la norma y teniendo en cuenta las actuaciones que obran en el expediente, se observa que el mencionado registro de emplazados se realizó en el mes de noviembre de 2019, y el escrito con las excepciones y la nulidad objeto de estudio, fue presentado en marzo del hogaño, observando así que los mismos no fueron presentados dentro del término establecido. Por lo expuesto, se agregarán sin consideración alguna los documentos allegados por apoderado judicial Raúl Ortiz González.

Frente al reconocimiento de personería jurídica y la inclusión del tercero interesado, este juzgado en concordancia con la norma citada en el inciso anterior, tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Juan Carlos Colorado Castillo, representado por medio de apoderado judicial, aclarando que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con la carga procesal de aportar el certificado de nomenclatura del bien inmueble objeto de estudio, y debido a que en audiencia del 6 de diciembre de 2022, fue suspendida la diligencia de inspección judicial, este juzgado procederá a fijar fecha de tal diligencia, con intervención de perito a fin de establecer identificación plena del inmueble (ubicación, áreas, fichas prediales, números de matrículas inmobiliarias, y sus linderos), mejoras, su tiempo de construcción y estado, valor actual de mejoras y frutos realizados sobre el inmueble del proceso, a quien se le notificará su nombramiento y se le pondrá en conocimiento la fecha programada, advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo con antelación a la audiencia.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se evacuará la diligencia de inspección judicial y se dará aplicación al artículo citado en todo lo que sea pertinente. Audiencia que se desarrollará de manera **PRESENCIAL**, el día 17 de agosto de 2023, a las 9:30 am, en las instalaciones del inmueble objeto del litigio Carrera 7 # 15-30, barrio El Jardín, Jamundí, Valle del Cauca.

De una vez, se establece que el profesional nombrado como perito cuenta con el término de 10 días para aportar el informe pericial requerido para ser tenido en cuenta dentro de la sentencia, esto, bajo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, este despacho judicial en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, fijará fecha de audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, en la cual se evacuarán las etapas de instrucción y juzgamiento, misma que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente solicitud de nulidad del proceso de la referencia, allegada por el apoderado judicial del tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** los escritos contentivos de contestación de la demanda, excepciones de fondo y de nulidad, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

**TERCERO: RECONOCER** a JUAN CARLOS COLORADO CASTILLO, como tercero interesado y **TENGASE** notificado por conducta concluyente, del proceso de la referencia, advirtiéndole que debe tomar el proceso en estado en que se encuentra.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado RAÚL ORTIZ GONZÁLEZ identificado con C.C No. 10.558.254, portador de T.P. No. 173.313 del C.S.J., a fin de que represente al señor JUAN CARLOS COLORADO CASTILLO, como tercero interesado en el presente asunto, conforme al poder especial allegado.

**QUINTO: CONVOCAR** a la parte actora, a su apoderado judicial, Curadora Ad-Litem de los demandados, y de las demás personas inciertas e indeterminadas, para el día **17 de agosto de 2023**, a las **09:30** am, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., diligencia de inspección judicial y demás actuaciones pertinentes, audiencia que se efectuará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del inmueble objeto del litigio Carrera 7 # 15-30, barrio El Jardín, Jamundí, Valle del Cauca.

**SEXTO: NOMBRASE** como perito evaluador al(a) señor(a) arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, para que determine el valor de las mejoras y expensas realizadas sobre dicho bien desde la fecha que la demandante entró a posesionar el inmueble hasta la actualidad y además determine los frutos civiles que hubiese podido recibir con mediana inteligencia, actividad y cuidado el propietario teniéndolo en su poder y notifíquese su nombramiento y hágasele saber que debe comparecer en la fecha programada en el **numeral 5** de esta providencia, en la que se llevara a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo y quien deberá aportar el respectivo dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, de la fecha programada en el **numeral 7** de este proveído para que sea en la misma que se rinda el dictamen pericial. Líbrese comunicación.

**SÉPTIMO: DE UNA VEZ FIJESE** fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, misma que se llevara a cabo de forma **VIRTUAL**, por medio de la plataforma LIFE SIZE, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la cual habrá de celebrarse el día **26 de septiembre de 2023**, a las **9:30 am**.

**LINK:** <https://call.lifesizecloud.com/18905733>

**OCTAVO:** ADVIÉRTASE que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3965a529cca9051177d42205d1f1c7db2d326584dc83ba99d310a6d74cac422b**

Documento generado en 02/08/2023 02:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Demandante: **WILSON GERARDO MELENDEZ**. Apod. **Carlos Fernando Forero Sandoval**. Rad. **2023-00754**. A Despacho del Señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Jamundí, agosto 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MELO  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522**  
**Radicación No. 2023-00754-00**

Jamundí, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se ha recibido por reparto la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual fue remitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, toda vez que a consideración de lo normado por el artículo 28 Numeral 13, del C.G.P., literal c, el referenciado despacho, se declaró sin competencia para conocer del proceso, de manera concreta, por cuanto su argumento se basó en el Decreto 1683 de 2013, el cual tiene por objeto “ESTABLECER LAS CONDICIONES Y REGLAS PARA LA OPERACIÓN DE LA PORTABILIDAD DEL SEGURO DE SALUD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN EL MARCO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.”

Ahora bien, ésta judicatura no comparte los argumentos plasmados en la providencia del Juzgado en referencia, por cuanto se debe considerar que lo esbozado por ése Despacho no sirve para fijar competencia en el caso que nos ocupa, se tiene que impera la regla general, esta es, la dispuesta por el numeral 13 del mentado art. 28 del C.G.P., literal C, si bien el Despacho explica que es la norma aplicable para definir la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, el operador jurídico al realizar el rechazo de la demanda se desvía de la realidad jurídica basándose en una norma que no es aplicable al caso en consideración. Argumenta su posición en que el domicilio del demandante es definido conforme a su afiliación de su EPS.

Atendiéndose lo anterior, bajo la óptica de este Despacho, existió por parte del Juzgado un defecto en el empleo de la interpretación de la norma que se como fundamento jurídico para rechazar la competencia para conocer de la demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, ya que se basó en una norma que nos es aplicable para definir el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que como lo menciona la misma norma fue creada por el legislador con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos a la portabilidad nacional de su seguro de salud, sin tramites excesivos o innecesarios en cualquier parte del territorio nacional, así garantizar la ordenada operación de la portabilidad y el respectivo control por las EPS.

**Decreto 1683 de 2013**

*“Artículo 3°. Domicilio de afiliación. Es el municipio en el cual tiene lugar la afiliación de una persona al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En dicho municipio, o en un municipio cercano por residencia o facilidad de acceso y de acuerdo con la elección del afiliado, la Entidad Promotora de Salud, deberá adscribir tanto a este, como a su núcleo familiar a una IPS primaria, como puerta de acceso a su red de servicios en dicho municipio y por fuera de él.”*

*Artículo 6°. Procedimiento para garantizar la portabilidad. Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar la portabilidad a sus afiliados, a través de sus redes de atención o mediante acuerdos específicos con prestadores de servicios de salud o Entidades Promotoras de Salud (EPS), allí donde no operan como EPS y no cuenten con redes de prestación de servicios, de conformidad con la normatividad vigente.*

*2. Un afiliado podrá solicitar ante la EPS mediante la línea telefónica de atención al usuario, por escrito, por correo electrónico exclusivo para trámites de portabilidad, personalmente o a través de cualquier otro medio de que disponga la EPS para el efecto, la asignación de una IPS primaria en un municipio*

diferente al domicilio de afiliación, en el marco de las reglas aquí previstas. En ningún caso la EPS podrá exigir la presentación personal del afiliado para el trámite de portabilidad.

La solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información: nombre e identificación del afiliado; el municipio receptor; la temporalidad, si esta se encuentra definida; la IPS a la cual está adscrito en el municipio domicilio de afiliación y un número telefónico, dirección geográfica o dirección electrónica para recibir respuesta a su solicitud sobre adscripción a un prestador, en el municipio receptor.

Al realizar un análisis de la norma aplicada como fundamento jurídico por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, se puede interpretar que el artículo 03 define como se debe realizar la afiliación del usuario al sistema general seguridad social en salud, conforme a su domicilio, es decir que define los parámetros para establecer la afiliación al sistema de seguridad social en salud conforme al domicilio de la persona a afiliar, que la afiliación se debe realizar cerca de su residencia o facilidad de acceso o a elección del afiliado, no como lo interpreto nuestro homologado que ese artículo define el domicilio del demandante, lo cual es lejano a la realidad, en cuanto al artículo 06 explica **“EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR LA PORTABILIDAD” en cuanto al numeral 02 “Un afiliado podrá solicitar ante la EPS mediante la línea telefónica de atención al usuario, por escrito, por correo electrónico exclusivo para trámites de portabilidad, personalmente o a través de cualquier otro medio de que disponga la EPS.”**

Luego entonces, se considera que no resulta ajustado a derecho atribuir competencia conforme a lo normado por el Decreto 1683 de 2013, no le corresponde a nuestro homologado, definir ésta, a modo propio, contrariando la liberalidad de la parte demandante desde la radicación de la acción, el cual a través de su apoderada judicial al ser inadmitida la demanda presento sus fundamentos de subsanación explicando al Despacho *“que el domicilio y su asiento principal es en la ciudad de Cali, que si bien el señor WILSON GERARDO MEMENDEZ, tiene labores informales en el municipio de Jamundí esto no define su domicilio”* y por demás, de algún modo, haciendo un poco más gravosa la situación al único demandado, por cuánto sigue guardando su domicilio en ése municipio –Cali – Valle del Cauca, se le pretende imponer cargas adicionales, esto es, que la demanda en su contra, se lleve en una circunscripción territorial muy alejada de su arraigo, lo que a juicio de la instancia y a riesgo de cansar, contrariando la voluntad de la parte actora, resulta inadecuado.

Bajo el presente contexto, la judicatura no puede concluir los argumentos de la presente providencia, sin traer a colación lo dispuesto en providencia **AC2421-2017**, de fecha 19 de Abril de 2.017, de la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, respecto del *fuero negocial*, la cual dice:

*“... En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así: (i) El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de los litigantes, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». (ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito<sup>1</sup>, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia<sup>2</sup>. Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 153 y 254 del estatuto procesal civil. (iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico. Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso. El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado,*

constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28. El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11). Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». (iv) El Factor Funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. (v) Y el Factor de Conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

### **3. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.**

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así: (i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28). (ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado, en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente. (iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado). Conforme al literal c del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, todos los procesos de jurisdicción voluntaria, salvo los de guardas y de muerte presunta, deben ser conocidos por «el juez del domicilio de quien los promueva».

A modo de colorario entonces, tomando lo dicho por el alto tribunal, ya en éste punto, éste operador judicial inclinándose a proponer el respectivo conflicto de competencia, debe precisar, que en el caso que nos ocupa, existen un solo factor de competencia válido y aplicable al caso concreto, definitivamente, es el *fuero territorial*, el cual permite que el Juez Municipal o del Circuito en su defecto, en éste caso de Cali - Valle, por ser el domicilio de la parte demandante, informado así desde la presentación de la demanda, active el aparato jurisdiccional a favor de la parte interesada. No como lo estableció el Juzgado que rechazó la demanda, que conociera de la misma porque el domicilio se definía por la afiliación de la EPS, este último, sin ser el elegido por la parte demandante y, sin que le sea posible al Juez de conocimiento decidir o elegir sobre dicha escogencia.

Finalmente, esta judicatura considera que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, es el que debe conocer del presente proceso, como quiera que del anterior análisis queda claro, que el fuero aplicable es el *general*, aplicando el art 28 Numeral 13 literal C del CGP, a petición de la parte actora, y por encontrarse el extremo demandado con domicilio en esa modalidad como ha quedado claro, por lo que el suscrito procederá a declarar su falta de competencia para conocer del asunto como lo establece el artículo 139 del C.G.P., y planteará el respectivo conflicto de competencia, por lo que ordenará la remisión expediente digital con las formalidades del caso, al Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali, a través de la oficina de reparto, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso de Resolución de Contrato por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de competencia, el cual deberá ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali al que por reparto le corresponda su conocimiento.

**TERCERO: REMITASE** la respectiva carpeta digital con las formalidades del caso al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO**).

## NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

YBA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2400f66f06bb755e0b310008a0777feba4fa094204654255d7e735ca7a9fdf**

Documento generado en 02/08/2023 03:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**  
**Demandantes:** LINA MARÍA SERRATE VELASCO, FABIÁN ANDRÉS ARANA OJEDA. **Apod:** OSCAR KLINGER CASTILLO. **Rad. 2023-00868.** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Agosto, 02 de 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561**  
**Radicación No. 2023-00868-00**

Jamundí, Dos (02) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARÍA SERRATE VELASCO** y el señor **FABIÁN ANDRÉS ARANA OJEDA**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma: conforme a los artículos 82 y 84 del CGP

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que no hay claridad en la dirección electrónica, ya que se adjuntan dos correos electrónicos y el único correo que deberá contemplarse es el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

2. Se evidencia un certificado, el cual menciona la dirección de correo electrónico que tiene inscrita el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al momento que el señor FABIÁN ANDRÉS ARANA OJEDA envía el poder, este se envió a una dirección completamente distinta la cual no coincide con dicho certificado.

3. Se observa que el poder conferido por los poderdantes no fue enviado vía correo electrónico por las dos partes, se evidencia que fue enviado solo por el señor FABIÁN ANDRÉS ARANA OJEDA, el envío por parte de la señora LINA MARÍA SERRATE VELASCO no se constata en el expediente, por lo tanto, no se puede acreditar que la señora LINA MARÍA SERRATE VELASCO haya concedido poder al abogado OSCAR KLINGER CASTILLO.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el único correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. El poder por parte de la señora LINA MARÍA SERRATE VELASCO, enviado desde su correo electrónico registrado en la demanda.

3. La evidencia donde el señor FABIÁN ANDRÉS ARANA OJEDA y la señora LINA MARÍA SERRATE VELASCO enviaron el poder al correo inscrito en el SIRNA por parte del apoderado.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0d98975a5c38e1df9f5ac15b69f6913495c094b2986afe4bb0b05bedfcc17**

Documento generado en 02/08/2023 03:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que el Escrito que antecede allegado para **Trámite Digital** se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., agosto 01 del 2.023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
**Secretaria**

**INTERLOCUTORIO No. 1557. Ejec. Alim. Rad.2022 - 00130.**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Agosto Primero (1o) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Apoderada de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER** que hace la Estudiante de Derecho debidamente Acreditada **ANDREINNA RIZZETTO LOPEZ**, en favor del Estudiante de Derecho **JOSE LUIS FLOREZ CASTRO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **ALEXANDRA BENITEZ DELGADO**, Contra el Señor **DAVID ALEXANDER QUINTERO CORREA**.

**SEGUNDO: TENGASE** al Estudiante de Derecho **JOSE LUIS FLOREZ CASTRO**, Portadora de la **Cédula de Ciudadanía No.1.005.896.226 – Código Estudiantil A00358416 ICESI**, como Apoderado Judicial de la Parte demandante para que la Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

*l.a.v.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f5fdb18268e04b32f3efd4a8b01e845835040828a482790a4585235bae2ca**

Documento generado en 02/08/2023 03:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente solicitud de Prueba Extraprocesal de Exhibición de Documentos que nos correspondió por Reparto. Sírvase proveer. Jamundí V, Agosto Primero (1º) del Año Dos mil Veintitrés (2023).

**CLARA XIMENA REALPE MEZA.  
SECRETARIA.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559. Rad. 2023/00748.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Jamundí, Agosto Primero (01) de dos mil Veintitrés (2023).**

Revisada como fue la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, instaurada a través de Apoderada Judicial por la Señora **ROSA MARIA PEREA LEIVA**, con el fin de Instaurar contra su hija **LINA MARCELA VILLAMIL PEREA**, Proceso de Alimentos para que se fije la Cuota de Alimentos por cuanto es una Persona de la Tercera Edad y ella cuenta con suficientes Recursos Económicos y no le Suministra Absolutamente nada para su manutención, Contra el Señor **JAVIER GUEVARA**; en su Calidad de Arrendatario él y su Familia de la Casa de habitación Ubicada en la Carrera 8 No. 15 – 156 de Jamundí Valle para que se **sirva exhibir los documentos que tiene en su Poder y expedir a Costa del Interesado las Copias pertinentes**. En consecuencia y teniendo en consideración que se cumplen con los presupuestos del **Artículo 184 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 y 85 ibídem**, se procederá a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, Instaurada a través de Apoderada Judicial por la Señora **ROSA MARIA PEREA LEIVA**, con el fin de que el Solicitado Señor **JAVIER GUERAVA**, en su Calidad de **Arrendatario él y su Familia** de la Casa de habitación Ubicada en la Carrera 8 No. 15 – 156 de Jamundí Valle para que se **sirva exhibir los documentos que tiene en su Poder y expedir a Costa del Interesado las Copias pertinentes** – para así recopilar la prueba necesaria para Instaurar demanda de Alimentos en contra de su hija **LINA MARCELA VILLAMIL PEREA**.

**SEGUNDO: FÍJESE** la fecha del día **29** del mes de **agosto** del año **2023** a la hora de las **9:30AM**, para que el Señor **AVIER GUEVARA**; en su Calidad de Arrendatario él y su Familia de la Casa de habitación Ubicada en la Carrera 8 No. 15 – 156 de Jamundí Valle para que se **sirva exhibir los documentos que tiene en su Poder y expedir a Costa del Interesado las Copias pertinentes**, diligencia que se llevará a cabo de forma presencial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la anterior fecha al Solicitado en los términos del **Artículo 183 del C.G.P.** y en concordancia con el **Artículo 8º de la Ley 2213 del Año 2022**.

**CUARTO:** Realizada la Prueba solicitada, expídanse Copias Auténticas de la misma a favor de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da231365e6b2727db2a74e1668fe8c3dd29774a159385ee1f91acc0754631a2**

Documento generado en 02/08/2023 03:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO (ACUMULADO)**, propuesto por la Señora **GLORIA LOPEZ AGUIRRE C.C.38.956.672**, quien actúa a través de Apoderada Judicial **DIANA MARCELA ARISTIZABAL JARA**, contra **EDIER BETANCOURTH MOSQUERA C.C.1.112.470.739**. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de Enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente Proceso por reparto a este despacho en fecha **Febrero de 2023**, el cual venía con Radicación 2018-00493 y queda con Radicado 2023-00614. Sírvase proveer.

Jamundí V, Agosto **01** de **2023**.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD: 2023-00614-00.**

**INTERLOCUTORIO No.1541.**

Jamundí V., Primero **(01)** de **Agosto** de Dos Mil Veintitrés **(2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través de **escrito allegado al Correo Institucional por la Apoderada Judicial del Proceso Ejecutivo Singular de fecha Julio 17 del Año 2023**, en el sentido de actualizar el Oficio de Embargo y Secuestro solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte Acreedora Acumulada respecto del bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No.370-578662** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, por lo que se ordenará la expedición del respectivo Oficio para que se proceda con el Registro de la medida solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle del Cauca,  
**RESUELVE,**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

**SEGUNDO: ORDENASE Actualizar oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca**, comunicando el Embargo y Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 578662**, denunciado como de Propiedad del demandado Señor EDIER BETANCOURTH MOSQUERA C.C. 1.112.470.739.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

l.a.v..

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb36619b8997c4b9a6a5a2c5cd829977ba6f5445bf1d79e7f21f5bfd891e2ab**

Documento generado en 02/08/2023 03:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023 y que ha sido devuelta al Despacho la diligencia de Secuestro efectuada mediante Despacho Comisorio No.073. Dicho Proceso viene del Otrora JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, cuya Radicación era 2019-00444 y en Nuestro Despacho quedó con la Radicación 2023-637. Sírvasse proveer. Jamundí V., agosto 01 de 2023.**

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
**Secretaria.**

**Radicación No. 2023-00637. Ejec. Garant. Real.**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Agosto Primero (1º.) del Año dos mil Veintitrés (2.023).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta la **Comisión Impartida** por este Despacho Judicial **ha surtido** sus efectos Legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCASE EL CONOCIMIENTO del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, Propuesto por JOSE DUBERNEY DUQUE TOBAR., Contra el Señor DAGOBERTO RODRIGUEZ SIERRA.**

**SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos la diligencia de entrega del bien Inmueble Trabado en la Litis con Oposición efectuada mediante el **Despacho Comisorio No.073 debidamente diligenciado y devuelto por la Doctora SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ, en su Calidad de INSPECTORA TERCERA DE POLICIA DE JAMUNDI VALLE, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, Propuesto por el Señor JOSE DUBERNEY DUQUE TOBAR, Contra el Señor DAGOBERTO RODRIGUEZ SIERRA.****

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f04626c05f9ecdaaf7ebd9023b741ea9b342a48b337a36a60d47302ca667d6**

Documento generado en 02/08/2023 03:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **KELLY JOHANA OROZCO VIDARTE C.C.1.144.060.125**, actuando a través de Abogada Dra. **MARIA RESURRECCIÓN PABON ACEVEDO**, Contra el Señor **DANIEL EDUARDO SOTO RODRIGUEZ C.C. 1.143.865.525**, informándole que la misma se encuentra **Pendiente por Calificar o Revisar**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Quedando con la **Radicación No. 2023-00767**. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto **02** del Año 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
**Secretaria.**

**RAD. 2023-00767-00**  
**INTERLOCUTORIO No.1560.**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Agosto Dos (**02**) del Año Dos Mil Veintitrés (**2023**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **KELLY JOHANA OROZCO VIDARTE**, actuando a través de Apoderada solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **DANIEL EDUARDO SOTO RODRIGUEZ C.C.1.143.865.525**.

**REVISADA** la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La demanda **No** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 74 del Código General del Proceso**, toda vez que el Poder se Otorgó para el Señor Juez de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle del Cauca, sin que el mismo exista en éste Municipio.

2º. La demanda **No** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 4º y 5º., del Código General del Proceso**, toda vez que hay indebida acumulación de Pretensiones, pues lo que se pretende debe ser expresado con claridad y precisión – ya que los hechos deben de servir de fundamento a las pretensiones, debiendo ser determinadas, clasificadas y numeradas; en el caso que nos ocupa las pretensiones deben ser numeradas una a una, puesto que se trata de una Obligación de Trato Sucesivo como son las Cuotas Alimentarias.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **KELLY JOHANA OROZCO VIDARTE**, actuando a través de Apoderada Judicial, Contra el Señor **DANIEL EDUARDO SOTO RODRIGUEZ**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda So pena de ser Rechazada.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Doctora **MARIA RESURRECCIÓN PABON ACEVEDO**, Abogada Titulada Portadora de la **Tarjeta Profesional No.96.132 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

I.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8fec0c94e6c24bf97e7fec65c487210af549359d426c861b78da83466354d**

Documento generado en 02/08/2023 03:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023, y que el Escrito que antecede allegado para Trámite Digital se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., agosto 01 del 2.023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
**Secretaria.**

**INTERLOCUTORIO No. 1558. Ejec. Alim.**  
**Rad.2022 - 00130.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí Valle, Agosto Primero (1o) del Año Dos Mil Veintitrés  
**(2023).**

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a lo solicitado por la Gerente de Recursos Humanos de la Empresa donde Labora el demandado – aunado a la Petición hecha por el Apoderado Judicial de la Parte demandante, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Oficiar a la Empresa P3 SEGURIDAD LTDA, Teléfono No. 6024890108 Correo Electrónico [recursoshumanos@seguridadp3.com](mailto:recursoshumanos@seguridadp3.com), de la Carrera 42 A No. 5 A – 75 de Santiago de Cali Valle – Comunicando el Embargo del 25% del Salario y demás Prestaciones Sociales que percibe el demandado Señor **DAVID ALEXANDER QUINTERO CORREA C.C.1.112.481.831**, Como Trabajador de la **Empresa P3 Seguridad Ltda de Santiago de Cali Valle del Cauca**. Se le hace saber que los dineros retenidos deberán ser consignados a Ordenes de éste Despacho Judicial por **Conducto del Banco Agrario de Colombia S.A.**, de Jamundí Valle a la **Cuenta Judicial No. 763642042002**, evitando de ésta manera las Sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** ORDENASE Glosar a los autos los escritos que anteceden a fin de que hagan parte de las diligencias digitales.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

l.a.v.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f125d2e8277c39e825d0677d8bd1a6395a69492967a0cefc2d81686ca2d70**

Documento generado en 02/08/2023 03:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00013**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al primer (01) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Solunicoop. Demandado: Julio Cesar Villanueva Gamez. Apdo. En Causa propia. Rad. 2022-00013.** A despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte actora, por medio de su representante legal, solicitando se de alcance al contrato de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia se termine la ejecución por el pago total de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Agosto, 2 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563**  
**RADICACION: 2022-00013-00**

Jamundí, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el Representante Legal de la parte ejecutante, allega solicitud de terminación de la ejecución por su pago total, suscrita por demandante y demandado, en virtud del contrato de transacción celebrado interpartes. Así las cosas, solicitan aprobación de lo pactado y, en consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, y la entrega de títulos judiciales.

Por lo anterior, la judicatura, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción en este momento procesal se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., se accederá a la misma, siendo que en todo caso, se procedió a correr traslado en fecha mayo 04 de 2023, por el termino de tres (03) días, por cuanto, como se dijo, si bien la solicitud fue suscrita por los extremos procesales no fue remitida por las dos partes.

Sin más consideraciones, Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de **TRANSACCIÓN** allegado y celebrado por los extremos procesales.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de **JULIO CESAR VILLANUEVA GAMEZ**, por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION**.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo y retención del 20% de los dineros que percibe el demandado, **JULIO CESAR VILLANUEVA GAMEZ**, identificado con C.C. 14.956.379, por concepto de pensión de la Administradora de Pensiones, COLPENSIONES. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$5.140.000) M/CTE.**, a la parte demandante por conducto de su Representante Legal, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a órdenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.454.691) M/CTE.**, al demandado **JULIO CESAR VILLANUEVA GAMEZ**, identificado con C.C. 14.956.379, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a ordenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario, y que exceden el valor pactado

en el contrato de transacción, así como de los títulos judiciales que en los sucesivos se llegaren a constituir. Se realizará el fraccionamiento de títulos de ser necesario.

**SEXTO: LEVANTAR** las demás medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a la parte **demandada**. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

**SÉPTIMO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**OCTAVO: NO** hay condena en Costas.

**NOVENO: ARCHIVAR** las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6993bf3c279e098a75d2abc90aa7cf6fb34a6b1d8f81cbb5759fb1c9dcb31bd**

Documento generado en 02/08/2023 04:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00278**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al primer (01) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Solunicoop. Demandado: Luz Angela Ortiz Palacios. Apdo. En Causa propia. Rad. 2022-00278.** A despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte actora, por medio de su representante legal, solicitando se de alcance al contrato de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia se termine la ejecución por el pago total de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Agosto, 2 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567**  
**RADICACION: 2022-00278-00**

Jamundí, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el Representante Legal de la parte ejecutante, allega solicitud de terminación de la ejecución por su pago total, coadyuvada por demandante y demandado, en virtud del contrato de transacción celebrado interpartes. Así las cosas, solicitan aprobación de lo pactado y, en consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, y la entrega de títulos judiciales.

Por lo anterior, la judicatura, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción en este momento procesal se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., se accederá a la misma, sin ser necesario, previo traslado a las partes, en el entendido que la solicitud que nos ocupa se encuentra suscrita por los extremos procesales.

Sin más consideraciones, Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de **TRANSACCIÓN** allegado y celebrado por los extremos procesales.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de **LUZ ANGELA ORTIZ PALACIOS**, por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION**.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo y retención del 20% de los dineros que percibe la demandada, **LUZ ANGELA ORTIZ PALACIOS**, identificada con C.C. No. 38.990.797, por concepto de pensión de la Administradora de Pensiones, COLPENSIONES. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación y hágase entrega de ésta a la parte **demandada**.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6.240.000) M/CTE.**, a la parte demandante por conducto de su Representante Legal, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a órdenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.368.256) M/CTE.**, a la demandada **LUZ ANGELA ORTIZ PALACIOS C.C. 38.990.797**, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a ordenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario, y que exceden el valor pactado en el contrato de transacción, así como de los títulos judiciales que en los sucesivo se llegaren a constituir. Se realizará el fraccionamiento de títulos de ser necesario.

**SEXTO: LEVANTAR** las demás medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a la parte **demandada.** Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

**SÉPTIMO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**OCTAVO: NO** hay condena en Costas.

**NOVENO: ARCHIVAR** las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09249d7f8e882ba9fbd84140a11a6fb4e301334edb1820363c5f368a40a63cc2**

Documento generado en 02/08/2023 04:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Solunicoop. Demandado: Abelardo Ramos Baquero. Rad. 2023-00014.**  
A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando terminación por novación. Sírvase proveer.

Agosto, 2 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568**  
**Radicación No. 2023-00014-00**  
Jamundí, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutante ha presentado solicitud de terminación del proceso por haber operado la novación de la obligación incorporada en el título valor, de conformidad con el art. 1690 del C.C., no obstante, en el correo remitario se indica como asunto "...**terminación por pago total**", no guardando congruencia una y otra solicitud.

Ahora bien, de tratarse como se dice al interior del memorial, de una solicitud de terminación por novación de la obligación, deberá acompañarse de copia del documento que novó la obligación aquí pretendida.

En consecuencia, de lo anterior y al no cumplirse con los presupuestos procesales dispuestos en los artículos 1690 del C.C y 461 de C.G.P., no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DENIEGUESE** solicitud de terminación por novación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b90664dfa3dfe73556c712d3f603c15db64f38a55433fe813bd5c0602e543**

Documento generado en 02/08/2023 04:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2023-00234**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Secretaria

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto No 4 Almendros del Castillo. Demandado: Gloria Patricia Cardona López. Abog. En causa propia. Rad. 2023-00234. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00542 y queda con radicado 2023-00234. Sírvase proveer.

Agosto, 2 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569**  
**RADICACION: 2023-00234-00**

Jamundí, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO NO 4 ALMENDROS DEL CASTILLO** en contra de **GLORIA PATRICIA CARDONA LÓPEZ**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

**CUARTO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**QUINTO: NO** hay condena en Costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eddc4a90c82659757e7bcc84a2c7ee9dde7a062548f9ec1a2ccbd9db26921**

Documento generado en 02/08/2023 04:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00433** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los primero (1) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Hacienda El Pino Casas En Condominio Etapa I. Demandado: Henry Gil Parra. Rad. 2023-00433. Abg. Mario Andrés Toro Cobo.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2021-00665 y queda con radicado 2023-00433. Sírvese proveer.

Agosto, 2 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RADICADO. 2023-00433-00  
INTERLOCUTORIO No. 1570**

Jamundí Valle, dos (2) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, en contra del señor **HENRY GIL PARRA**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

**CUARTO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**QUINTO: NO** hay condena en Costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f385ea71db6234fcd253d2fdcff0ea4269638043c37c14ccdfc5c86ba3c70b**

Documento generado en 02/08/2023 04:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**